



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado:	08SE2020734700100003465
Fecha:	2020-11-16 10:15:07 pm
Remitente: Sede:	D. T. MAGDALENA
Depen:	GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario	TRANSPORTES Y TURISMOS DEL CARIBE S.A.S
Anexos:	0
Folios:	2



08SE2020734700100003465

Santa Marta, 16 de noviembre de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado



Señores:

REPRESENTANTE LEGAL.

TRANSPORTES Y TURISMOS DEL CARIBE S.A.S. "TYT DEL CARIBE S.A.S."

Calle 24 18-21 Barrio Alcázares.

Email: gerencia@tytdelcaribe.com

Ciudad.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO.

Resolución No 202 del 19 de octubre de 2020.

Radicación 11EE2018704700100000629.

Respetados Señores.

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMOS DEL CARIBE S.A.S** NIT. 819002765-6 de la Resolución 202 del 19/10/2020, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, dentro del expediente de la referencia, Resolución por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 12 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,

GRACIELA ISABEL ALCAZAR DIAZ.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



12265790

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA.
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2018704700100000629.

Querellante: Superintendencia de Puertos y Transportes.

Querellado: TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S. "TYT DEL CARIBE S.A.S".

**RESOLUCION No. 202
Santa Marta 19/10/2020**

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra el **TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S.**

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S. "T Y T DEL CARIBE S.A.S."**, con NIT. 819002765-6, representado por la señora **MARTHA CECILIA LINARES LEGALES**, con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, en la Calle 24 No. 18-21 Barrio Alcázares, según consta en Certificado de Cámara y Comercio de la ciudad de Santa Marta.

III. HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron en oportunidad anterior de la siguiente manera:

"Mediante queja presentada por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES con el radicado bajo el No. 11EE2018704700100000629, denuncia el presunto conducta de no afiliación al Sistema de Seguridad Social. (Fls 1-4)

En escrito de queja la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, en lo pertinente se destaca:

"(...) se efectuó visita de inspección a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S. "TYT DEL CARIBE S.A.S." CON NIT. 819.002.765-6, el die cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017) en la que se evidenciaron los siguientes hallazgos, los cuales se registraron en el acta de visita de inspección y se desarrollaron en el respectivo informe así:

2.1. Los conductores no son vinculados mediante contrato laboral y no se encuentran dentro del sistema de seguridad social como afiliados de la empresa inspeccionada.

En el desarrollo de la visita de inspección, la comisión evidencio que la totalidad de los conductores no son vinculados mediante contrato laboral ni se encuentran dentro del Sistema General de Seguridad Social como afiliados de la empresa inspeccionada. Analizada la documentación aportada es posible observar certificación suscrita por el Representante Legal ALEX PINZON MONTERO en la cual hace constar el nombre, identificación, fecha vinculación y tipo de contrato de los conductores de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor; teniendo en cuenta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

este certificación es posible determinar que la empresa cuenta con ciento trece (113) conductores, los cuales están vinculados mediante contrato de prestación de servicios.

De igual manera la persona que atendió la visita de inspección hizo entrega de copia de planilla de autoliquidación a seguridad social N° 8706651295 correspondiente al periodo de cotización pensiones — febrero y salud — marzo del operador FEDERACION NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR FEDECAJAS, realizando un análisis comparativo con la relación de conductores aportada es posible determinar que únicamente el conductor LINDO GERMAN PINZON PATIRO identificado con Cedula de ciudadanía 13706556 se encuentra dentro del sistema de seguridad social como afiliado de la empresa TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S. "TYT DEL CARIBE S.A.S." CON NIT. 819.002.765-6.

Así las cosas, se concluye que los conductores de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial de la empresa TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S. "TYT DEL CARIBE S.A.S." CON NIT. 819.002.765-6 no son vinculados mediante contrato laboral y no todos se encuentran dentro Sistema General de Seguridad Social Integral como afiliados de la misma.

Se remite adjunto listado de los conductores que operan los vehículos de transporte especial de la empresa y planilla de autoliquidación N° 13706556."

Mediante Auto No.27-18 del 16 de abril de 2018 la Coordinadora del grupo interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, avocó conocimiento y procedió a dar trámite a la solicitud, por la presunta conducta de no afiliación al Sistema de Seguridad Social. Fl. 5.

Que mediante comunicación interna, se procede a oficiar a la empresa investigada bajo radicado No. 08SE2018734700100000617 del 17/04/2018, sobre la apertura de la averiguación preliminar. (Fls. 8).

En Auto de cumplimiento de auto comisorio No. 180 del 13/04/2018, el Inspector comisionado JOSE DANIEL CELEDON, programó la practica de pruebas ordenadas en providencia antecedente.

Seguidamente el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado, mediante Oficios No. 08SE2018734700100000617 del 17/04/2018, 08SE20187347001000001830 del 24/09/2018, 08SE2019734700100000234 del 12/02/2019, 08SE2019734700100001060 del 06/06/2019, 08SE2019734700100001751 del 22/08/2019 y 08SE2019734700100002115 del 25/09/2019, procede a comunicar vista administrativa y su vez requerir a las empresas investigadas la exhibición de documentación, conforme a lo ordenado en Auto No.127-18 del 16 de marzo de 2018. (Flio.8-14,26,29,34).

En constancia de traslado a inspección administrativa laboral del día 04 de marzo de 2019, el Inspector comisionado se desplazó a la sede de la empresa investigada "TYT DEL CARIBE S.A.S", en la que informa que el día 28 de febrero de 2019 no se realizó la visita de inspección al no ser posible encontrar la dirección, visto en Fl. 15.

En oficio radicado por la Superintendencia de Puertos y Transportes con No. 11EE2019734700100001256, envía informe de visita administrativa practicada el 24 de abril de 2018 a la empresa de Transportes y Turismo del Caribe S.A.S., y del que se destaca:

"(...) se efectuó visita de inspección a la Empresa de Servicio Publico de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S. "TYT DEL CARIBE SAS" con NIT 819.002.765-6, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la CALLE 24 N° 18 - 21 ALCAZARES de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), en la que se evidenció el siguiente hallazgo, el cual se registró en el acta de visita de inspección y se desarrolló en el respectivo informe así:

"2.1. Doscientos diez (210) conductores de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial no cuentan con contrato de trabajo y no se encuentran dentro del Sistema General de Seguridad Social como afiliado de la empresa inspeccionada.

- **Contratación laboral.**

Analizada el acta de visita de inspección y la documentación aportada se evidencia relación de conductores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial de la empresa TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S. "TYT DEL CARIBE SAS" con NIT. 819.002.765-6 los cuales relaciono a continuación:

CONDUCTOR	IDENTIFICACIÓN.
MANUEL DE JESUS EBRATT MEDINA	10537832
PRISCILIANO ABDALA CASTILLO	8636729
FARID ADOLFO ABDALA CASTILLO	8645389
BILLY ROBINSON REINA PARRA	86054263
ROBINSON NIKOLAS REINA PARRA	86048434

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

JAVIER GONZALES POSADA	79239979
WALTER ALEXANDER ACEVEDO GARRIDO	1101693757
ALDEMAR ACEVEDO HERRERA	1047376586
ESTEBAN CAMILO ARAQUE JARAMILLO	1083040375
LIBARDO LIZARAZO ARENAS	3716098
ALEXANDER ROJAS PUENTES	80168876
MARIO ELIBARDO BARRETO MENDOZA	80815694
JAIRO ARENILLA FANDINO	12719926
TOMAS JAIR VENECIA CAMACHO	1083462334
ANDRES ALFONSO CANTILLO CHICA	1082930447
JORGE LUIS NAVARRO PEREZ	7633857
WALTER ENRIQUE PARRA MERCADO	77163788
GERARDO GUERRERO REYES	19417681
JHON ALEXANDER ROJAS FELIX	80006317
SERENE SOFIA PACHANO BUITRAGO	57437823
SOLANGEL ORTEGA LOPEZ	71933290
MARTIN DURAN POLO	12612199
PEDRO NEL OSPINO GUILLEN	5013750
MIGUEL RAFAEL MARTINEZ	73111008
SANTIAGO GREGORIO ROSADO RIATIGO	85470795
ARGEMIRO SALAS GONZALEZ	9875677
LUIS ALBERTO CIFUENTES GRALDO	93335843
ALBERTO ALBEIRO ORTIZ ARRIETA	85153468
YERSON MORALES MAGDANIEL	85461865
CASTILLO PUELLO DONALDO ENRIQUE	7600661
LACIDES ANTONIO IBANEZ PACHECO	85154958
FABIO ALEXANDER MOZO BANQUEZ	1082897497
RODOLFO CARLOS VEGA MENDOZA	84103828
JOSE ANTONIO AULAR NUNEZ	3745283
WILSON OROZCO SARABIA	19581557
JAVIER DE JESUS CANTILLO GUTIERREZ	1140849373
JAINER TARAZONA PEREZ	84458706
JESUS SALVADOR MARTINEZ CASTELLAR	7929239
JULIAN GARCÍA CANTILLO	8533821
JORGE ELIECER SILVERA OLMOS	7458562
JAVIER ANTONIO AGUILAR RANGEL	85458802
MARTIN RADA FLOREZ	19616807
ABDON ALBERTO PERALTA ESPEJO	7629036
EDER JOSE THOMPSON BARROS	85450920
MARIO ENRIQUE ROJAS VEGA	12560494
ANGEL ENRIQUE SILVERA BOLAN°	7604065
LUIS MIGUEL RIVADENEIRA GOMEZ	1082875025
JUAN CARLOS QUINTERO GUERRERO	84452530
MIGUEL ANGEL DE LEON ALVAREZ	19585358
CIRO ALFONSO CANTILLO TEJEDA	85472602
MIGUEL TRIANA SOTO	19408807
SAID ENRIQUE MANJARRES MANJARRES	1082845348
DIEGO LUIS CHAMORRO MURILLO	16209035
FRANKLIN DANNIT TORO LEAL	12647573
ALBEIRO JAIME BAYONA	12567720
VICTOR GARCIA	12561927
LUIS CARLOS MORALES ARIAS	18820038
WILBER ANTONIO ARENILLA CEPEDA	79864820
MARCOS FIDEL AGUIAR MENDOZA	5967713
CRISTIAN AGUIAR LOZANO	1083006927
LUIS CARLOS PALACIO MARTINEZ	16348977

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARLOS ROBINSON ORTEGA ROLONG	3719575
JOSE FRANCISCO CAMAS CANTILLO	8692540
WILFRIDO ENRIQUE DURAN GAVIRIA	1002154131
JOSE MANUEL URIELES MEDINA	3719507
ALVARO RAFAEL HERNANDEZ	12624787
ROBINSON AMARIS MEJIA	85460924
JUAN CARLOS VARGAS DELGADO	91222814
JAIRO ANTONIO PEREZ ARIAS	12545490
JULIO CESAR MARQUEZ CASTANEDA	10285748
NORBERTO ELIAS SEGURA PEREA	83182736
JORGE JESSYD JARABA AVILES	1082986174
YESID DE JESUS ABDALA COBA	1043020725
ORLANDO JOSE ALGARIN URIELES	12620016
LUIS ALBERTO MONTOYA COCUY	12539543
CARLOS MARIO AGUILAR SOTO	1082984877
JUSTO PASTOR CASTANO OSORIO	16701748
EFREN QUINTERO MUFIOZ	76313079
HECTOR ORLANDO ORTEGA CAPADOR	3173723
ORLANDO SILVERIO VEGA TOBAR	3077491
PEDRO JOSE CARRASCAL CARRASCAL	6877393
EDER JOSE SANCHEZ DIAZ	78297808
JAVIER HERNANDO GUTIERREZ LEON	78302763
OMAR ALBERTO JIMENEZ LEOTUR	85467949
JOSE DANIEL OLIVEROS MEDIA	85475417
HAROL NAVARRO ALVERNIA	13749640
LUIS ALBERTO OVIEDO URANCO	6890155
LICINIO NESTOR BLANCO DE LA HOZ	80527836
MANUEL ANGEL LARGO	12551981
JULIO CESAR ROCHA ROCHA	72096906
JIMMY FRANKLIN PUELLO JIMENEZ	4978677
EDGAR ARDILA BUSTOS	19417338
LUIS RAFAEL GONZALEZ DANIEL	72244299
EDUARDO ANDRES RUIZ GONZALEZ	1082944474
JAVIER SANCHEZ GOMEZ	12614518
HUGO ALEJANDRO FLOREZ DELGADO	72162670
EDGAR JOSE CAMPO CASTANEDA	12540383
BENJAMIN ALBERTO HERRERA CANTILLO	79318069
CLODOMIRO SINNING GARCIA	8770000
WILMER ENRIQUE NUNEZ RIVERA	1082905483
LUIS EDUARDO GUERRERO PARAMO	12552119
JOSE LUIS PARAMO RINCON ,	1082875313
SANTOS ANDRES PARAMO RINCON	1082986907
MIGUEL ANGEL MENESES LEIDA	18971468
HUMBERTO DE LA CRUZ ROSETTE POLO	12628242
ALVARO ANTONIO MIRANDA CAMPO	1082893796
DIEGO ARMANDO ESCORCIA±, GUTIERREZ	1082900960
MILTON SAUL RIVEROS BERMUDEZ	19599367
ERNEST KONIG	315314
ALFONSO AREVALO GALLEG0	1083031829
ALFONSO SEGUNDO MANGA ESCOBAR	12539050
FREDY ENRIQUE DEL CHIARO	72130421
WILSON ALBERTO DEL CHIARO FRANCO	72141700
JONATHAN SANTAMARIA GONZALEZ	1032386063
NURIS GARCIA CONTRERAS	1005018001
JULIO CESAR JIMENEZ FONSECA	7600472
CESAR YOBANI ALQUICHIRE CAMACHO	85456913
WILLIAN BARBOSA CARVAJALINO	7631084
LUIS ALBERTO MESAS RODRIGUEZ	12990260
ALDEMAR CASTANO GIRALDO	9732974
FELIPE DANGOND	13352348
SERGIO MIGUEL COTES MAITOS	1065589937
JOSE ALEXIS SILVA SANDOVAL	1082866512
EDISNEY JESUS GIRALDO	71117153
GUILLERMO PADILLA PAYARES	73158922

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

MANUEL RAMON CALAO ESCOBAR	92231497
LINDO GERMAN PINZON PATINO	13706556
OSCAR EDUARDO SUAREZ FLOREZ	7225288
LUIS EUDORO CHITIVA VERGARA	3064864
MIGUEL ANTONIO RIVALDO BERNAL	8776989
LUIS CARLOS DURAN JERONIMO	12549825
JORGE ENRIQUE CANTILLO SOLANILLA	85461083
MEYNARDO ELIAS DE LA ROSA DIAZGRANADOS	85463660
RAFAEL ALBERTO LARA DE LA HOZ	72044230
LUIS EDUARDO HIGUITA ROMERO	72208750
MARTA BEATRIZ TERNERA SILVA	32655670
JOSE MARIA ROMERO SENIOR	85450921
SANDRA PATRICIA PIMENTA MORENO	57429447
MARIA GUADALUPE GARCIA FONTALVO	57435359
JUAN MANUEL CANTILLO CHICA	1082964155
MITCHEL ARAUJO PAEZ	1082935918
MANUEL SEGUNDO ARAUJO OBREDOR	12543855
JEINNER FABIAN ARAUJO PAEZ	84457801
JACKSON MARTINEZ HERRERA	85150647
HEYNNER MARTINEZ HERRERA	76041116
FREDYS ANTONIO ALTAFUYA FIGUEROA	85455598
ALEX ALBERTO PINZON MONTERO	19589920
YONATHAN JOSE BRICEÑO BRICENO	17606498
ANDRES FELIPE AREVALO BECERRA	1091665664
HENRY CALDERON MANTILLA	91346892
JAIME CAMACHO VILLAMIZAR	91276728
ROLANDO CASAS CASTIBLANCO	79779368
SEBASTIAN EDUARDO CONTRERAS CERPA	1044431460
LEONARDO ANDRES DURAN SANJUAN	1091666924
GERMAN ERNESTO FORERO SANTAMARIA	79779845
LUIS HERNANDO GARNICA GERMAN	79291349
ARMANDO LUIS HOYOS QUESADA	85458083
PEDRO JIMENEZ CRUZ	79469018
FERNANDO FRANCISCO LABORDE PARDO	12551759
LEONARDO FABIO MARTINEZ HERRERA	1143123453
NEYRO JOSE MORENO TORRES	84046654
PABLO EMILIO PARADA MOJICA	5492507
JHON FREDY RINCON PARADA	1007308611
CARLOS GABRIEL DIAZ DELGADO	1082245276
BRAYAN LUIS BARRIOS ROJAS	1083034924
ADRIANA ANDREA MUNOZ LOZADA	1117500622
HERNAN ZAMORA PRADO	12544924
ANDRES RICARDO LEGUIZAMAN	1121872693
OSCAR FERNANDO RUSSI PENAGOS	1121843409
JORGE ARIEL PARRADO AGUDELO	1121821132
YORDANIEL ANTONIO SANDOVAL	74370907
LUIS ALBERTO QUINTERO	1123565195
CARLOS MAURICIO PEREZ VILLA	17655055
JONATHAN SANCHEZ ANTE	4372432
CRISTIAN RAUL AVILA GARAVITO	13724307
JOSE CARRENO BALLESTERO	91002265
DAVID MARTINEZ TORRES	17186460
GILBERTO ORTIZ DE LA ROSA	72195891
ARMANDO ANTONIO VEA RUEDA	79135785
JESUS NAVARRO PARADA	88254520
MARIO SAAVEDRA ROJAS	80133999
ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ OSPINO	85453499
JOSE ANGEL REDONDO GONZALEZ	85152881
PEDRO MIGUEL GOMEZ MARQUEZ	12625172
JAIME ROBERTO RENDON ARROYO	7631374
ALEJANDRO CARDENAS GARCIA	19366728
ANDRES ENRIQUE SUAREZ MENDOZA	72000617
GEOVANNY ANDRES OSMA GUERRERO	1063623351
ARMANDO EGEA RUIZ	13883777

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

HAROLD EDUARDO ALZATE MIRANDA	7592601
YESITH DE JESUS ROJAS TORRES	1082968839
JORGE ARMANDO VEGA PINZON	1104703729
ELICIO MANUEL MANCILLA CAMACHO	85458964
JAIME ALONSO RINCON RIVERA	13929794
JULIO ENRIQUE GUERRA	18856593
JUAN FERNANDO AGUDELO	71194292
WILMER ANTONIO SUAREZ BARRIOS	72237236
DANIEL JAVIER PARDO CAMPO	1083030375
RUMALDO LUIS BUSTAMANTE BATISTA	1083562000
FEISAR FERNANDO ARDILA CAMARGO	1099545899
JAIME ALBERTO VARGAS GONZALEZ	19614041
JADER QUINET VELASQUEZ SALGADO	8055823
JEYS LEES GUETTE CAMPO	12447819
FELIX RAUL VARGAS FLOREZ	88170078
JORGE ANTONIO OCHOA REINA	79531811
EDGAR DE JESUS ARDILA USMA	1082959175
FERNANDO JAVIER RUBIO ALTAMIRANDA	6893244
DIONNY ELEXYS CHACUTO PEREZ	1082889137
YONATAN MANUEL ROYERO RODRIGUEZ	1082952330
HUGUETH ALFONSO ARRGOCES RAMIREZ	1082923984

(...)

- Afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

En el desarrollo de la visita de inspección la comisión solicitó copia de planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes, requerimiento ante el cual la empresa inspeccionada no hizo entrega de la documentación requerida; al respecto la profesional comisionada registro en el acta de visita de inspección lo siguiente "Manifiesta la persona que atiende la visita que no tienen afiliados directamente a la seguridad social a los conductores, puesto que estos están afiliados por los propietarios de los vehículos".

Teniendo en cuenta que la empresa inspeccionada no realiza una contratación laboral directa con los conductores y con base en la no entrega de la documentación requerida, se concluye que la empresa TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S. 'TYT DEL CARIBE SAS' con NIT. 819.002.765-6 no realiza la afiliación al sistema de seguridad a los conductores de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Finalmente, es necesario indicar que el Ministerio de Transporte mediante Circular MT N°20184000025391 de 30 de enero de 2018, en el numeral 6 realiza un análisis del artículo 36 de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.12.7 del Decreto 1079 de 2015 frente a la obligación de contratar a los conductores mediante vínculo laboral y de afiliar al Sistema General de Seguridad Social, concluyendo que:

"Teniendo en cuenta lo indicado en el citado artículo, necesariamente debe existir una relación jurídica de trabajo dependiente entre el conductor y la empresa y por tanto, la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral debe hacerla directamente la empresa y el pago de las cotizaciones se debe realizar en los porcentajes establecidos por los artículos 20 y 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 13 del Decreto 1772 de 1994 (...)"

Se remite adjunto Listado de los conductores que operan los vehículos de transporte especial de la empresa. En este orden de ideas nos permitimos dar traslado a ese Ministerio para su conocimiento y fines pertinentes." (Fl. 19-25)

Seguidamente el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado, reitera el requerimientos de documentación, y programa la práctica de visita de inspección en Oficio con radicado 08SE2019734700100001060 del 06/06/2019 conforme a lo ordenado en Auto No.127-18 del 16 de marzo de 2018. (Fl.26).

En diligencia practicada el día 11 de junio de 2019, el Inspector comisionado, consignó:

"(...) el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social concurrió a la empresa TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S. 'TYT DEL CARIBE S.A.S.', en aras de practicar inspección administrativa laboral y aclarar los hechos expuestos en la querrela instaurada por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES radicado bajo el No.11 EE2018737700100000629, por la presunta conducta de no afiliación al Sistema de Seguridad Social, sobre el particular la señora MARTA LINARES CALVO en calidad de representante legal de la empresa manifiesta lo siguiente: "La empresa TYT DEL CARIBE no vincula directamente a los trabajadores operativos, estos son contratados por las empresas propietarias que tienen los vehículos afiliados con nosotros, son los propietarios a quienes les corresponde cumplir con todo lo relacionado con el cumplimiento de normas laborales, en ese sentido, estamos exentos de la obligación de afiliar a los conductores al sistema de seguridad social, ya que nosotros tenemos a cargo la simple operatividad y administración de los vehículos para la prestación del servicio contratado. No siendo más el motivo de la presente diligencia, se firma el acta una vez leída y aprobada por quienes intervinieron en ella." Fl.27.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficios con radicado 08SE2019734700100001751 del 22/08/2019 y 08SE2019734700100002115 del 25/09/2019, procede a comunicar vista administrativa y su vez requerir a las empresas investigadas la exhibición de documentación conforme a lo ordenado en Auto No.127-18 del 16 de marzo de 2018. (Fl.32-35).

En diligencia practicada el día 17 de octubre de 2019, el Inspector comisionado, consignó:

"(...) Una vez se dio inicio a la diligencia ordenada en providencias precedentes, el Despacho deja constancia que no se hizo presente la representante legal MARTHA CECILIA LINARES CALVO, y no se encuentra ningún trabajador de la empresa que atienda la diligencia, en consecuencia el Despacho procede a levantar la respectiva acta, y dejar copia de la misma, ordenando que en el término perentorio de tres días hábiles siguientes enviar la información requerida en oficio antecedente y que en efecto es; Certificado de Existencia Representación legal actualizados, Nómina de trabajadores especificando nombre completo, identificación, cargo, modalidad de contrato, salario para los periodo 2017-2018; Copia de los contratos de trabajo de los empleados vinculados a la empresa; Constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Integral de los trabajadores vinculados a la empresa; Soporte de pago de pago al sistema de seguridad social integral y parafiscales de la nómina de trabajadores vinculados a la empresa, correspondientes al periodo de enero-febrero-marzo de 2017 y de los tres mismos periodos de 2018; Soporte de pago de salarios de los empleados vinculados a la empresa, correspondientes al periodo de enero-febrero-marzo de 2017 y de los tres mismos periodos de 2018 que pueden ser enviados en CD; y solicitando un pronunciamiento escrito de la empresa investigada sobre los hechos objeto de la querrela, que para el efecto entrega copia de los escritos de queja (21) folios. Se termina la diligencia siendo las 9:20 AM y se entrega copia del acta a la recepcionista señorita MARYURIS NARVAEZ." Fl. 36.

Posteriormente la suscrita coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Magdalena, mediante Auto 411-19 de 15/06/2019, reasignó a la Inspectora de Trabajo y seguridad social adscrita al grupo, doctora PAOLA CABEZAS BURBANO, el conocimiento del caso; quien a su vez asumió dicho conocimiento mediante auto número 451-19 del 30 de julio de 2019. (Fls. 28-31)."

Con oficios No. 08SE2019734700100001751, 08SE2019734700100002115, la Inspectora Comisionada reiteradamente requiere a la empresa querrellada para el envío de documentación. (Fls.32-34).

En diligencia de Inspección administrativa del 17 de octubre de 2019, la Inspectora Comisionada al constatar que no se encuentra la representante legal de la empresa querrellada, y no hay ningún funcionario en la sede principal para atender la diligencia, procede a elevar la respectiva constancia, entrega copia de traslado del contenido de la queja, concediendo para el efecto, copia del acta en la recepción. (Fl. 36).

En Auto No. 786 del 01 de noviembre de 2019, se ordenó comunicar a la empresa querrellada que existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, Fl. 37; decisión comunicada con Oficio No. 08SE2019734700100002452 (Fls. 39-40).

Mediante Auto No. 817 del 21 de noviembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Magdalena, formuló cargos a la empresa querrellada, decisión debidamente notificada mediante aviso entregado el día 23 de enero de 2020. (Fl. 49-50). Sin embargo, la empresa querrellada no presentó escrito de descargos.

En Auto No. 099 del 18 de febrero de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Magdalena, decreto pruebas de oficio; decisión comunicada con oficio No. 08SE2020734700100000444. (Fl. 51-52).

Que mediante resoluciones 0784 de 17/03/2020 y 0876 del 01/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso **establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos**, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la resolución 0784 de 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de los corrientes. Y seguidamente, a través de la resolución 0876 del 01/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante Decreto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

417 del 17/03/2020, por lo cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 de 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 876 del 01/04/2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Estableció dicha providencia en su parte resolutive:

Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

PARÁGRAFO. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

La publicación se materializó en el Diario Oficial N° 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre del 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Reanudado los términos en las actuaciones administrativas vigentes, la Coordinadora a cargo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control profiere Auto No. 297 del 16 de septiembre de 2020, cerró el período probatorio y procede a correr traslado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, teniendo como pruebas las obrantes en el expediente y las allegadas. Actuación administrativa debidamente comunicada al investigado comunicada con Oficio No. 08SE2020734700100002424 del 22 de septiembre de 2020, conforme a los lineamientos del Decreto Legislativo 491 de 2020, artículo 4°; decisión frente a la cual, la empresa querellada no radico escrito de alegatos de conclusión.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Pruebas aportadas con escrito de queja trasladada por la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante oficio de traslado por competencia número 20178201671731:

1. Copia de listado de conductores activos a la fecha 05 de abril de 2017, expedida por el representante legal de la empresa Transportes y Turismo del Caribe S.A.S. (Fl. 2-3).
2. Copia de planilla de liquidación y pago de la empresa querellada de marzo de 2017. (Fl.4).
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa de Transportes y Turismo del Caribe S.A.S. (Fl. 16-17)
4. Copia de relación de conductores de la empresa Transportes y Turismo del Caribe S.A.S., anexo a radicado 11EE2019734700100001258 del 25 de mayo de 2019, oficio No. 20188200959861, visto en folios 19 al 27.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La empresa querellada Transportes y Turismo del Caribe S.A.S., no aportó medios de prueba en el desarrollo de la actuación administrativa.

V. CARGO, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se formuló único cargo:

La empresa de **TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S.** con NIT. 819002765-6, viola presuntamente lo consagrado en los artículos 17, 22 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los artículos 27 y 26 del Decreto 692 de 1994, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por el no pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, de los trabajadores que en calidad de conductores se desempeñan labores en el periodo de enero, febrero y marzo de 2017 y de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, y que se encuentran en listado anexo del folio 2,3, 23, 24 y 25 del expediente.

"Los Artículos 17, 22 de la ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 26 del Decreto 692 de 1994, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que en su artículo 2, al no hacerse los aportes al sistema de seguridad social integral dentro de las fechas legalmente establecidas que establecen la obligación del pago oportuno de los aportes al sistema de pensiones, así:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el artículo 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen

Artículo 22 Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Artículo 27. Decreto 692 de 1994 Plazo para el pago de cotizaciones. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente a aquel objeto de las cotizaciones. En consecuencia, en los casos de mora en el pago de las cotizaciones, deberá darse cumplimiento a la presentación de la autoliquidación de aportes, sin perjuicio de la causación de los intereses de mora respectivos.

Artículo 28. Decreto 692 de 1994. Intereses de mora. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectivo con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar."

La empresa Transportes y Turismo del Caribe S.A.S, una vez surtido el trámite de notificación por aviso del Auto de cargos No. 817 del 21 de noviembre de 2019; no radico escrito de descargos, y en consecuencia no aportó ni solicitó la práctica de medios de prueba adicionales a los que obran en el expediente.

Posteriormente, una vez comunicada el Auto No.297 del 16/09/2020, el Despacho establece que a la fecha la oficina única de radicación del Ministerio del Trabajo Territorial Magdalena no entregó escritos de alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública y en especial de la Ley 1610 de 2013, Código

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Resolución 2143 de 2014, Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS, PRUEBAS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

El Despacho reitera los argumentos jurídicos y fácticos expuestos en el Auto de Cargos No. 817 del 21 de noviembre de 2019, y procederá a evaluar los medios de prueba que obran en el expediente:

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en visita administrativa del 05 de abril de 2017 y el día 24 de abril de 2018, practicados por la Superintendencia de Puertos y transportes, en la sede principal de la empresa de Transportes y Turismo del Caribe S.A.S, de la ciudad de Santa Marta, y enviadas como prueba mediante escritos radicados No. 11EE2018704700100000629 y 11EE2019734700100001256 al Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial del Magdalena.

En ese orden de ideas, en Auto de Cargos No. 817 del 21 de noviembre de 2019 incorporó como pruebas las allegadas al expediente en la etapa de averiguación preliminar, incluyendo las anexas a los escritos radicados bajo el No. 11EE2018704700100000629 y 11EE2019734700100001256. (Fls. 1-4, 19-25).

De la visita administrativa del 05 de abril de 2017, allegada como prueba al expediente con radicado 11EE2018704700100000629, se concluye que para esta fecha, no es posible establecer con certeza que trabajadores se encuentran vinculados a la empresa querellada, desempeñando funciones de conductor de vehículos de servicio público especial durante el periodo de enero a marzo del año 2017 y del mes de enero a marzo de 2018; y por consiguiente no es posible establecer con certeza el presunto incumplimiento en la obligación de afiliación al sistema de seguridad en pensiones; obligación laboral que se deriva dada la naturaleza de las funciones desempeñadas, en el marco normativo del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.12.7 del Decreto 1079 del 2015.

Es pertinente, aclarar que la empresa querellada manifestó en diligencia del pasado 11 de junio de 2019 la posición de la empresa frente a la vinculación de conductores se realizaba directamente con los propietarios de los vehículos, sin precisar frente a los medios de prueba, objeto de traslado por competencia de la Superintendencia de Transportes, que los presuntos trabajadores enunciados, realmente correspondieran a trabajadores que se encontraran desempeñando funciones de conductor de vehículos afiliados a la empresa Transportes y turismos del Caribe S.A.S., por lo que no resulta procedente presumir la existencia de una relación laboral con los presuntos conductores de la empresa querellada, y por consiguiente obligación de afiliación al sistema de seguridad integral.

En ese orden de ideas, al no existir medios de prueba alguno en el expediente, que permita establecer la existencia de una relación laboral con los presuntos conductores de la empresa querellada enunciados en listados del folio 2 al 3, y folios 23 al 25, no es posible para el Ministerio del Trabajo, en el marco de competencias asignadas, declarar la presunta existencia de una relación laboral, conforme a los presupuestos del artículo 22 del C.S.T.; y por consiguiente no es conducente que profiera sanción alguna, derivada de la obligación de contratar directamente la empresa querellada a los trabajadores que se desempeñen como conductores de servicio público y de asumir el pago del salario y prestaciones sociales derivadas de la consiguiente relación laboral.

Por consiguiente, de acuerdo con el listado aportado en folio 2 al 3 y folios 23 al 25, se encuentran vinculados a la empresa querellada en principio 113 conductores, sin embargo, al corroborar con la planilla de pagos de seguridad social del mes de marzo de 2017 aportada en folio 4, solo una persona se encuentra registrada como aportante, y no corresponde a ninguno de los registros de los presuntos conductores registrados.

Posteriormente, en visita administrativa del 24 de abril de 2018 aparecen registrado un total de 210 conductores presuntamente adscritos a la empresa querellada, sin embargo no evidenciaron que la empresa de transportes no los tiene afiliados al sistema general de seguridad social integral, alegando que los conductores se encuentran afiliados por los propietarios de los respectivos vehículos, y por esta razón no hizo entrega de los soportes documentales que acreditaran el cumplimiento de esta obligación. (Fl.22 vuelto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Esta argumento fáctico y jurídico fue expuesto de manera reiterada en declaración rendida por la representante legal de Transportes y Turismo del Caribe S.A.S, el pasado 11 de junio de 2019. (Fl. 27).

Como se encuentra evidenciado en requerimientos documentados, formulados por la Inspectora comisionada, mediante oficios No. 08SE2019734700100001751, 08SE2019734700100002115 (Fls.32-34), y la diligencia de Inspección administrativa del 17 de octubre de 2019 (Fl.36), se agotaron todos los medios procesales, tendiente a obtener unos registros sobre el proceso de afiliación y pago de aportes al sistema general de seguridad social, en particular del pago del aporte en pensión competencia del inspector de trabajo y seguridad social; situación que no ha sido posible obtener hasta la fecha.

La competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social viene dada en la Ley 1610 de 2013, que en su artículo 1º establece. "Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público." Lo anterior nos indica que los Inspectores de Trabajo solo tienen competencia para conocer de los asuntos que se susciten entre trabajador y empleador en cuanto deriven de un contrato o relación de trabajo o del derecho colectivo de trabajo.

Dicho de otra manera, en el caso bajo examen y dentro de las funciones policivas atribuidas por la ley al Ministerio del Trabajo, en esta actuación administrativa, no se estaría en el escenario legal para debatir y dirimir, asuntos que implican controversia jurídica y/o declaración de derechos.

El Decreto 4108 de Noviembre 02 de 2011, por la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por su parte, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre atribuciones y sanciones por parte del Ministerio del trabajo reza:

Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

*1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.***
(Subrayado fuera de texto).

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S. "TYT DEL CARIBE S.A.S."**, identificada con Nit. 819002765-6, con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, en la Calle 24 No. 18-21 Barrio Alcázares, y representada legalmente por MARTHA CECILIA LINARES CALVO y/o quien haga sus veces, como obra en Certificado de Cámara y Comercio de la ciudad de Santa Marta, de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la empresa TRANSPORTES Y TURISMO DEL CARIBE S.A.S. "TYT DEL CARIBE S.A.S y/o los interesados el contenido de la presente resolución, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado de 472, en los términos del artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, salvo que ya hubiese sido informado en alguna de las etapas procesales, en tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la expedición de dicho Decreto, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Territorial Magdalena Ministerio del Trabajo

Proyectó: Paola C.-